LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-3753-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

BREÑA-LIMA-LIMA

"DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL ESTADO DE PERSONAL ASISTENCIAL, PERIODO: 1 DE ENERO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"

PERÍODO
1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ
30 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

0222020237530 0

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres "
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 022 -2020-2-3753-SCE

"DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL ESTADO DE PERSONAL ASISTENCIAL, PERIODO: 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DE HECHO	5
	1. Profesionales de la salud incurrieron en la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido simultáneamente honorarios profesionales por contratos de locación de servicios en el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña durante los años 2015 y 2016 y remuneraciones por contratos administrativos de servicios (CAS) en el Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, generando perjuicio económico al Estado por el importe total de s/ 433,873.96.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	16
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	17
V.	CONCLUSIÓN	17
VI.	RECOMENDACIONES	18
VII.	APÉNDICES	18

002

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 022-2020-2-3753-SCE

"DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL ESTADO DE PERSONAL ASISTENCIAL PERIODO: 1 DE ENERO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante la entidad, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2020 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n." 2-3753-2020-001, iniciado mediante oficio n.º 163-OCI-INSN-2020 de 9 de noviembre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Determinar si la contratación de profesionales de la salud en la modalidad de locación de servicios se realizó en cumplimiento a las normas que prohíben la doble percepción de ingresos provenientes del Estado.

2.1 Objetivos específicos

- Establecer si la contratación de personal asistencial bajo la modalidad de locación de servicios se realizó observando las limitaciones que la ley dispone.
- Determinar si la contratación de personal asistencial bajo la modalidad de locación de servicios se realizó en virtud de un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia examinada comprende la hoja informativa n.° 001-2019-INSNSB-OCI-AC2 del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, y los comprobantes de pago girados a nombre de once (11) de profesionales de la salud, que contratados por el Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña, bajo la modalidad de locación de servicios, paralelamente percibían ingresos (remuneraciones) en el INSN-San Borja, incurriendo presuntamente en la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, generando perjuicio económico al Estado por S/ 433,873.96, aproximadamente.

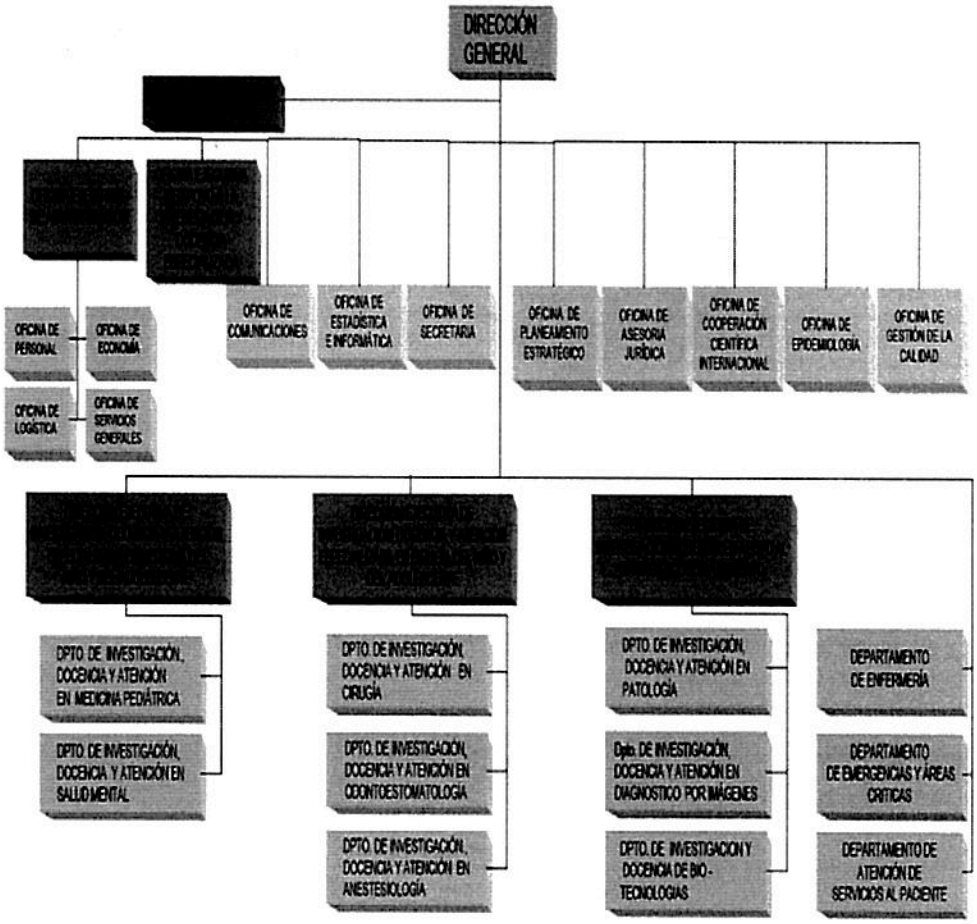
Alcance

El servicio de control específico comprendió el período de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Instituto Nacional de Salud del Niño, es un órgano desconcentrado que pertenece al Sector Salud, en el nivel de gobierno nacional, es responsable de la investigación científica e innovación de la metodología, tecnología y normas para su difusión y aprendizaje por los profesionales y técnicos del Sector Salud, así como la de brindar atención especializada en salud a niños y adolescentes que lo requieran, e incrementar y sistematizar la interrelación científica internacional en el campo de su especialidad.

La estructura orgánica del Instituto Nacional de Salud del Niño - INSN, es la siguiente:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 083-2010/MINSA de 4 de febrero de 2010.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

La doctora Liset Angélica Palomino Huertas, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificada, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

PROFESIONALES DE LA SALUD INCURRIERON EN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DEL ESTADO AL HABER PERCIBIDO SIMULTÁNEAMENTE HONORARIOS PROFESIONALES POR CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO BREÑA DURANTE LOS AÑOS 2015 Y 2016 Y REMUNERACIONES POR CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS (CAS) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO SAN BORJA, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/ 433,873.96.

Se determinó que algunos profesionales de la salud contratados por el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña, en adelante INSN-Breña, bajo la modalidad de servicios por terceros, habrían infringido la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, al haber percibido ingresos por un monto total de S/ 433,873.96, durante el período 2015 al 2016 y simultáneamente percibido ingresos por concepto de remuneraciones en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja, en adelante INSN-San Borja. Asimismo, se estableció que dichos profesionales de la salud, por su vínculo laboral bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, Decreto Legislativo n.º 1057, presentaron al INSN-San Borja una declaración jurada de impedimento y antecedentes, declaración que habrían faltado al percibir honorarios profesionales del INSN-Breña y simultáneamente remuneraciones del INSN-San Borja, incurriendo en la prohibición de la doble percepción de ingresos en el Estado. También se estableció que, algunos de estos profesionales, habrían prestado sus servicios profesionales al INSN-Breña en horas en las que supuestamente se encontraban laborando en el INSN-San Borja. Estos hechos habrían generado un perjuicio económico al Estado por el importe total de S/ 433,873.96, conforme se expone a continuación:

Para efectos del presente servicio, mediante oficio n.° 039-OCI-INSN-2020 de 5 febrero de 2020 **(Apéndice n.º 4),** se solicitó al director ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-San Borja, la confirmación de prestación de servicios a dicho Instituto por doce (12) los profesionales de la salud, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.º 1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS), Decreto Legislativo n.° 276 o Locación de Servicios, en el periodo comprendido de enero 2013 a diciembre 2017, requerimiento que fue atendido con el

oficio n.° 000068-2020-UAD-INSNSB de 21 de febrero de 2020, al que se adjuntó el informe n.° 215-2020-ERH-UAD-INSNSB de 21 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, del jefe de Equipo de Recursos Humanos del INSN-San Borja. Igualmente, con los oficios n.°s 075 y 117-OCI-INSN-2020 y n.° 01-OCI-INSN-2020/CC-SCE de 12 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 6),** y 15 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)** y 20 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, respectivamente, se solicitaron al director ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-San Borja, las boletas de pago y declaración jurada de no percibir doble ingreso del Estado, el reporte de asistencia mensual de los años 2015 y 2016, y los contratos y adendas de los mismos profesionales, pedidos que fueron atendidos con los oficios n.°s 0178, 250 y 335-2020-UAD-INSNSB de 17 de julio de2020 **(Apéndice n.° 9)**, 7 de octubre 2020 **(Apéndice n.°10)** y 4 de diciembre de2020 , **(Apéndice n.° 11),** respectivamente.

Con los memorandos n.°s 029, 030, 032, 033 y 037-OCI-INSN-2020 de 10, 13, 14 y 25 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 12)** se solicitaron a la jefa de la Oficina de Economía los comprobantes de pago originales y su respectiva documentación sustentatoria de los mismos profesionales, requerimientos que fueron atendidos con los memorandos n °s 157, 167, 181, 184 y 218-DE-INSN-2020, de 13, 14, 18, 19 y 25 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, respectivamente; también con el memorando n.° 096-OCI-INSN-2020 de 30 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 14)**, los horarios (turnos y guardias) de los médicos y enfermeras por los años 2015 y 2016, siendo atendido con el memorando n.° 1675-OP-INSN-2020 de 7 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 15)**.

Asimismo, con los memorandos n.°s 91, 94, 93, 102 y 92-OCI-INSN-2020 de 25 de setiembre, 5, 2 y 14 de octubre de 2020, y 25 de setiembre de 2020, respectivamente, **(Apéndice n.° 16)**, cursados a los jefes de Departamento de Emergencia y Áreas Críticas, Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Medicina Pediátrica, Departamento de Investigación, Docencia y Atención de Anestesiología y a la jefa del Servicio de Emergencia, se le requirió el rol de asistencia (turnos, días y horas) de los profesionales de la salud contratados por servicios de terceros, obteniendo respuesta con los memorandos n.°s 399-DEAC-INSN-2020, 528-SE-DEAG-2020, 135-SC-INSN-2020, 487-DIDAA-2020 y 498-SE-DEAC-INSN-2020 de 25 de setiembre, 6, 2 y 16 de octubre de 2020 y 25 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, respectivamente.

De otro lado, por medio del oficio n.° 094-OCI-INSN-2020 de 19 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, se solicitó al director general del INSN-Breña, de ser el caso, copia autenticada de los convenios de colaboración institucional y adendas suscritos entre el INSN-Breña y el INSN-San Borja, por los años 2015, 2016 y 2017, quien mediante oficio n.° 1407-2020-DG-INSN de 20 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, dio respuesta a lo solicitado, manifestando que en el acervo documentario no obran dichos convenios desde el año 2014. Anteriormente, con el oficio n.° 070-OCI-INSN-2020 de 4 de marzo de2020 **(Apéndice n.° 20)**, se solicitó al director ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-San Borja, información sobre la suscripción de convenios de colaboración institucional con el INSN-Breña, durante el periodo 2013 al 2016, obteniendo respuesta con el oficio n.° 000098-2020-UAD-INSNSB de 11 de marzo de 2020 mediante **(Apéndice n.° 21),** remitiendo copia de los convenios de colaboración institucional de los años 2013 y 2014, suscritos con el INSN-Breña, hecho que corrobora la información del director general del INSN-Breña.

Como resultado de la revisión y análisis efectuada a la documentación recibida por el Órgano de Control Institucional, se estableció que los profesionales de la salud, Future Geri Benigno, Rolando Eladio Lovatón Espadín (neurocirujano), Mercedes Alida Rosales Flores, Ángel Beto Bautista Rafael, Carlos Armando Orellana Salazar, Anyela Araminta Tantalean Casimiro, Mario Cruz Arpi,

Daniel Rolando Izquierdo Neyra, Liset Angélica Palomino Huertas (anestesiología) y Dennis Adolfo Irazábal Cristóbal, contratados por el INSN-Breña, como médicos pediatras, bajo la modalidad de servicios de terceros, infringieron la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, al haber percibido ingresos por concepto de honorarios profesionales un monto total de S/ 433,873.96, durante los años 2015 y 2016 y simultáneamente percibido ingresos por concepto de remuneraciones en el INSN-San Borja, por un total de S/ 812,210.01, durante el mismo periodo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057, Ley de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1

Configuración de doble percepción por profesionales de la salud – Años 2015 y 2016

Nombres y apellidos	Año	INSN-San Borja	INSN-Breña	Doble percepción S/	Apéndice n.°
		Remuneración S/	Honorarios S/		
1. Benigno Future Geri	2015	42,087.45	24,463.34	24,463.34	22
	2016	84,195.55	49,200.00	49,200.00	
	Sub Total	**126,283.00**	**73,663.34**	**73,663.34**	
2. Rolando Eladio Lovatón Espadín	2015	34,726.78	22,000.00	22,000.00	23
	2016	21,000.00	11,263.72	11,263.72	
	Sub Total	**55,726.78**	**33,263.72**	**33,263.72**	
3. Mercedes Alida Rosales Flores	2015	38,873.23	24,600.00	24,600.00	24
	2016	84,455.33	39,724.00	39,724.00	
	Sub Total	**123,328.56**	**64,324.00**	**64,324.00**	
4. Ángel Beto Bautista Rafael	2015	38,846.01	24,600.00	24,600.00	25
	2016	83,995.67	49,200.00	49,200.00	
	Sub Total	**122,841.68**	**73,800.00**	**73,800.00**	
5. Carlos Armando Orellana Salazar	2015	0.00	0.00	0.00	26
	2016	50,986.66	28,700.00	28,700.00	
	Sub Total	**50,986.66**	**28,700.00**	**28.700.00**	
6. Anyela Araminta Tantalean Casimiro	2015	0.00	0.00	0.00	27
	2016	49,166.67	28,700.00	28,700.00	
	Sub Total	**49,166.67**	**28,700.00**	**28,700.00**	
7. Mario Cruz Arpi	2015	88,211.23	49,200.00	49,200.00	28
	2016	0.00	0.00	0.00	
	Sub Total	**88,211.23**	**49,200.00**	**49,200.00**	
8. Daniel Rolando Izquierdo Neyra	2015	63,254.11	36,353.33	36,353.33	29
	2016	0.00	0.00	0.00	
	Sub Total	**63,254.11**	**36,353.33**	**36,353.33**	
9. Liset Angélica Palomino Huertas	2015	0.00	0.00	0.00	30
	2016	49,300.00	21,600.00	21,600.00	
	Sub Total	**49,300.00**	**21,600.00**	**21,600.00**	
10. Dennis Adolfo Irazábal Cristóbal	2015	83,111.32	24,269.57	24,269.57	31
	2016	0.00	0.00	0.00	
	Sub Total	**83,111.32**	**24,269.57**	**24,269.57**	
	Total S/	**812,210.01**	**433,873.96**	**433,873.96**	

Fuente: Documentos proporcionados por el INSN San Borja e INSN Breña.
Elaborado por: Comisión de control

Cabe indicar que, ninguno de los casos determinados, están incursos en los alcances de los convenios de colaboración institucional suscritos con el INSN-San Borja, regulado por el Decreto

Legislativo n.º 1154, por lo manifestado por el director general del INSN-Breña, en el oficio n.º 1407-2020-DG-INSN de 20 de agosto de 2020.

La doble percepción de ingresos del Estado por parte de los mencionados profesionales de la salud, ha sido determinada con los contratos administrativos de servicios (CAS), las adendas a cada contrato y las boletas de pago, proporcionados por Unidad de Administración del INSN-San Borja, mientras que, el pago de honorarios profesionales por el INSN-Breña, ha sido evidenciado con los comprobantes de pago, las órdenes de servicios, los recibos de honorarios y las conformidades del servicio, por cada uno de los casos.

En consecuencia, se evidenció que los citados profesionales de la salud, han laborado en forma paralela en ambas entidades en algunos meses de los años 2015 y 2016, percibiendo remuneraciones del INSN-San Borja por el importe total de S/ 812,210.01 y honorarios profesionales del INSN-Breña por la suma total de S/ 433,873.96, incurriendo cada uno de ellos en la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado, los que están individualizados en los **Apéndices n.º 22, 23, 24, 25, 26, 27, 27, 28, 29, 30 y 31.**

Asimismo, se ha evidenciado que los mencionados profesionales de la salud, por su vínculo laboral bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, regulado con el Decreto Legislativo n.º 1057, firmaron con el INSN-San Borja la declaración jurada de impedimento y antecedentes, declarando, entre otros, lo siguiente:

"(....)
1. *No tener vínculo laboral o prestar servicios bajo cualquier modalidad con otra institución pública.*
2. *No percibiré otros ingresos del Estado diferente al que se derive del contrato administrativo de servicios suscrito con la Entidad*
3. *No estar comprendido dentro de los impedimentos de la Ley n.º 28175 (Art. 3º), D.S. n.º 075-PCM (Art. 4.3) que establece, no percibir otra remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingresos del sector público.*

(...)"

Sin embargo, los mencionados profesionales de la salud faltaron sus propias declaraciones juradas, específicamente el numeral 2, pues no se inhibieron de prestar servicios profesionales como locadores en el INSN-Breña, incurriendo de esa forma en la prohibición de la doble percepción de ingresos en el Estado.

Las declaraciones juradas de cada uno de los profesionales de la salud incursos en la doble percepción de ingresos del Estado, fueron proporcionadas por el INSN-San Borja con el oficio n.º 0178-2020-UAD-INSNSB de 17 de julio de 2020 **(Apéndice n.º 9)**.

De otro lado, se estableció que los profesionales de la salud, Future Geri Benigno, Carlos Armando Orellana Salazar, Ángel Beto Bautista Rafael y Mario Cruz Arpi, prestaron servicios profesionales al INSN-Breña en horas en las que supuestamente se encontraban laborando en el INSN-San Borja, situación determinada mediante el cruce de la información proporcionada por el INSN-San Borja con el oficio n.º 250-2020-UAD-INSN **(Apéndice n.º 10)** y el INSN-Breña con los memorandos n.ºs 399-DEAC-INSN-2020, 135-SC-INSN-2020, 487-DIDAA-2020 y 498-SE-DEAC-INSN-2020 **(Apéndice n.º 17),** como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN HORAS DE JORNADA LABORAL

Apellidos y nombres	Año	Mes	Dia	HORARIO INSN						HORARIO INSN - SAN BORJA					
				Primer Turno		Segundo Turno		Noche		Primer Turno		Segundo Turno		Noche	
				De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta	De	Hasta
				08:00	14:00	14:00	20:00	20:00	08:00	08:00	14:00	14:00	20:00	20:00	08:00
Future Geri, Benigno	2015	setiembre	5			X				8.11			6.33		
			11			X				8.20			8.00		
	2016	marzo	7					X		8.24			8.08	8.00	8.14
			12			X				8.19			8.03		
		abril	10			X				7.56			8.02		
			29			X				7.48			8.05		
		mayo	28			X				7.19			11.02		
		junio	17			X						2.12	8.41		
		julio	1			X				8.13			8.14		
		agosto	12			X				8.14			8.08		
		setiembre	4			X				8.13			8.00		
			17					X						8.13	8.12
		octubre	21			X				8.12			8.00		
			30			X				8.13			8.00		
		Noviembre	8			X				8.02			8.00		
Orellana Salazar, Carlos Armando	2016	junio	10			X								8.37	8.22
			12			X				7.56			8.00		
			13			X				7.44			8.00		
		agosto	9			X				7.43			8.00		
			23			X				7.55			8.00		
		setiembre	29			X				7.50			8.00		
		octubre	4			X				7.38			8.00		
		Noviembre	10			X				7.36			8.00		
			11			X				7.41			8.00		
Bautista Rafael, Ángel Beto	2015	Noviembre	3	X						8.02			8.32		
	2016	enero	14	X						7.49	2.18			7.49	8.33
		marzo	15	X						8.03			8.00		
		mayo	12	X						7.50	2.08			8.03	8.22
Cruz Arpi, Mario	2015	junio	20					X		8.28	2.43			8.28	8.34
			25			X				8.22			8.39		
		setiembre	8			X				8.25			8.11		

Fuente: Documentos de INSN san Borja e INSN Breña
Elaborado por: Comisión de Control

La normativa aplicable a los hechos que son materia del presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es la siguiente:

- ✓ **Constitución Política del Perú de 1993**, vigente a partir del 31 de diciembre de 1993.

 "Artículo 40.- Carrera Administrativa
 La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (...). Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...)."

- ✓ **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, vigente a partir del 1 de enero de 2005.

 "Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos
 Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.
 Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- ✓ **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, vigente a partir del 12 de agosto de 2002.

 "Artículo 6.- Principios de la Función Pública
 El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
 (...)
 5. Veracidad. Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

- ✓ **Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil**, régimen disciplinario vigente a partir del 14 de septiembre de 2014.

 "Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
 Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)
 p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente. (...)".

- ✓ **Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado,** vigente a partir de 1 de febrero de 2009.

 "Artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:
 (...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad".

✓ **Ley n.° 27444,** Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 12 de octubre de 2001.

"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

✓ **Decreto Supremo n.° 075-2008-PCM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios,** vigente desde el 26 de noviembre de 2008.

"Artículo 4.-Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción[1]
(...)
4.3. Es aplicable a los trabajadores sujetos al contrato administrativo de servicios la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, así como el tope de ingresos mensuales que se establezca en las normas pertinentes".

✓ **Decreto de Urgencia n.° 020-2006, Dictan normas de austeridad y racionalidad en el gasto público,** vigente a partir del 13 de agosto de 2006.

"Artículo 7.- Incompatibilidad de ingresos
En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

✓ **Decreto Legislativo n.° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado,** vigente desde el 13 de septiembre de 2013.

[1] Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 065-2011-PCM, publicado el 27 de julio de 2011.

"Artículo 14.- Prohibición de doble percepción de ingresos del personal de la salud
El personal de la salud no puede percibir del Estado más de una compensación económica, entrega económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley.
Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.
Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez".

La situación expuesta ha generado un perjuicio económico al INSN Breña por la suma de S/. 433,873.96.

Los hechos descritos fueron originados por los profesionales de la salud Future Geri Benigno, Rolando Eladio Lovatón Espadín, Mercedes Alida Rosales Flores, Ángel Beto Bautista Rafael, Carlos Armando Orellana Salazar, Anyela Araminta Tantalean Casimiro, Mario Cruz Arpi, Daniel Rolando Izquierdo Neyra, Liset Angélica Palomino Huertas y Dennis Adolfo Irazábal Cristóbal, que ocultaron al INSN-Breña, que estaban impedidos de percibir un segundo ingreso proveniente del Estado, por estar laborando en el Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja.

Las personas comprendidas en los hechos que fueron comunicadas y/o notificadas, presentaron sus comentarios o aclaraciones, a excepción de la doctora Liset Angélica Palomino Huertas, conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 32).**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación, forman parte del **(Apéndice n.° 32),** del Informe de Control Específico.

1. **Benigno Future Geri,** identificado con DNI n.° 40518816, en su condición de locador de servicios como médico pediatra en el área de Emergencias Internas del INSN-Breña, en el periodo de julio 2015 a diciembre de 2016, cuya notificación del Pliego de Hechos fue realizada con la cédula de comunicación n.° 01-2020-OCI-CC-SCE-INSN de 14 de diciembre de 2020, y presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos con documentos s/n de 17 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado, ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja, y laborado en forma simultánea (en el mismo horario y/o turno), en el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña e Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja.

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

2. **Rolando Eladio Lovatón Espadín,** identificado con DNI n.° 40633329, en su condición de locador de servicios como médico pediatra en el (servicio) del INSN-Breña, en el periodo de agosto de 2015 a marzo de 2016, se le comunicó el Pliego de Hechos con la cédula de comunicación n.° 02-2020-OCI-CC-SCE-INSN el 16 de diciembre del 2020 y presentó sus comentarios al Pliego de Hechos con documentos s/n de 21 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado e ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja,

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

 Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

3. **Mercedes Alida Rosales Flores,** identificada con DNI n.° 20722852, en su condición de locador de servicios como médico pediatra en el (servicio) del INSN-Breña, durante el periodo de julio de 2015 a diciembre de 2016, habiendo sido comunicado mediante cédula de comunicación n.° 03-2020-OCI-CC-SCE-INSN el 15 de diciembre del 2020 y presentó sus comentarios al Pliego de Hechos con documentos s/n de 18 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado e ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja.

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

 Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

4. **Ángel Beto Bautista Rafael**, identificado con DNI n.° 40458722, en su condición de locador de servicios como médico pediatra en el (servicio) del INSN-Breña, en el periodo de julio de 2015 a diciembre de 2016, se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 04-2020-OCI-CC-SCE-INSN el 17 de diciembre del 2020 y presentó sus comentarios con documento s/n de 22 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado, ignorado el numeral 2) de la

declaración jurada firmada con el INSN-San Borja, y laborado en forma simultánea (en el mismo horario y/o turno), en el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña e Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja.

Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

5. **Carlos Armando Orellana Salazar,** identificado con DNI n.° 07253504, en su condición de locador de servicios como médico pediatra en el (servicio) del INSN-Breña, de 1 de junio de 2015 a 31 de diciembre de 2016, habiendo sido comunicado mediante cédula de comunicación n.° 05-2020-OCI-CC-SCE-INSN el 15 de diciembre del 2020, presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos con documento s/n, de 21 de diciembre de 2020 al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado, ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja, y laborado en forma simultánea (en el mismo horario y/o turno), en el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña e Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja.

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

 Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

6. **Anyela Araminta Tantalean Casimiro,** identificada con DNI n.° 40798697, en su condición de locador de servicios como médico pediatra en el (servicio) del INSN-Breña, en el periodo de junio a diciembre de 2016, cuya notificación del Pliego de Hechos fue realizada con la cédula de comunicación n.° 06-2020-OCI-CC-SCE-INSN de 15 de diciembre de 2020 y presentó sus comentarios al Pliego de Hechos con documentos s/n de 18 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado e ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja.

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el

interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

7. **Mario Cruz Arpi,** identificado con DNI n.° 29609645, en su condición de locador de servicios como médico especialista en pediatría en el (servicio) del INSN-Breña, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, se le comunicó el Pliego de Hechos con cédula de comunicación n.° 07-2020-OCI-CC-SCE-INSN de 15 de diciembre de 2020 y presentó sus comentarios mediante escrito de 17 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado, ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja, y laborado en forma simultánea (en el mismo horario y/o turno), en el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña e Instituto Nacional de Salud del Niño- San Borja.

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

 Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

8. **Daniel Rolando Izquierdo Neyra,** identificado con DNI n.° 40815603, médico pediatra, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de setiembre de 2015, como locador de servicios, habiendo sido comunicado mediante cédula de comunicación n.° 08-2020-OCI-CC-SCE-INSN de 15 de diciembre de 2020, presentó sus comentarios mediante escrito s/n de 18 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado e ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja.

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

 Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

9. **Liset Angélica Palomino Huertas,** identificada con DNI n.° 41277632, en su condición de locadora de servicios como médico pediatra en el (servicio) del INSN-Breña, en el periodo de

julio de 2015 a diciembre de 2016, se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 04-2020-OCI-CC-SCE-INSN el 17 de diciembre del 2020, no presentó sus comentarios o aclaraciones, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado e ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja.

Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

10. **Dennis Adolfo Irazábal Cristóbal,** identificado con DNI n.° 40385567, en su condición de locador de servicios como médico especialista en pediatría, en el (servicio) del INSN-Breña, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, se le comunicó el Pliego de Hechos con cédula de comunicación n.° 10-2020-OCI-CC-SCE-INSN de 14 de diciembre de 2020, y presentó sus comentarios mediante escrito de 17 de diciembre de 2020, al haber incurrido en la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado e ignorado el numeral 2) de la declaración jurada firmada con el INSN-San Borja

 Infringiendo los Principios de Probidad y de Veracidad, reconocidos en el numeral 2 y 5 del artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815.

 Principio de Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

 Principio de Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Profesionales de la salud incurrieron en la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido simultáneamente honorarios profesionales por contratos de locación de servicios en el Instituto Nacional de Salud del Niño Breña durante los años 2015 y 2016 y remuneraciones por contratos administrativos de servicios (CAS) en el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, generando perjuicio económico al estado por el importe total de S/ 433,873.96", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por la presunta responsabilidad civil de la irregularidad

"Profesionales de la salud incurrieron en la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido simultáneamente honorarios profesionales por contratos de locación de servicios en el Instituto Nacional de Salud del Niño Breña durante los años 2015 y 2016 y remuneraciones por contratos administrativos de servicios (CAS) en el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, generando perjuicio económico al estado por el importe total de S/ 433,873.96", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADASE EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado en el Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha determinado que algunos profesionales de la salud contratados por el Instituto Nacional de Salud del Niño-Breña, en adelante INSN-Breña, bajo la modalidad de servicios por terceros, han infringido la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, al haber percibido ingresos por honorarios por un monto total de S/ 433,873.96, durante el período 2015 al 2016 y simultáneamente percibido ingresos por concepto de remuneraciones en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja. Asimismo, se ha establecido que dichos profesionales de la salud, por su vínculo laboral bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, Decreto Legislativo n.° 1057, presentaron al INSN-San Borja una declaración jurada de impedimento y antecedentes, declaración que transgredieron al percibir honorarios profesionales del INSN-Breña y simultáneamente remuneraciones del INSN-San Borja, incurriendo en la prohibición de la doble percepción de ingresos en el Estado.

 Los hechos descritos inobservaron el artículo 40 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 3 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los numerales 2 y 5 del artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Púbica, el artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10 y los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobada por decreto supremo n.° 075-2008-PCM, el artículo 7 del decreto de urgencia n.° 020-2006, de normas de austeridad y racionalidad en el gasto público, y el artículo 14 del decreto legislativo n.° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del profesional de la salud al servicio del Estado, situación que fue originada por los locadores de la entidad incursos en los hechos, quienes ocultaron al Instituto Nacional de Salud del Niño – Breña su

condición de servidores públicos en el Instituto Nacional de Salud del Niño de San Borja, bajo el régimen laboral de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Director General

1. Poner en conocimiento del Director del INSN – San Borja del presente Informe de Control Específico, a fin de que tome conocimiento de las responsabilidades administrativas disciplinarias en las que habrían incurrido los profesionales de la salud CAS de su entidad y disponga que el OCI realice las acciones de control respectivas, a fin de evitar que situaciones de este tipo se repitan en el futuro, dado que la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso se encontraría prescrita.
(Conclusión n.º 1)

2. Disponer el inicio de las acciones legales civiles contra los locadores de servicios comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad en el presente Informe de Control Específico, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.º 1	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares
Apéndice n.º 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa
Apéndice n.º 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil
Apéndice n.º 4	Oficio n.° 039-OCI-INSN-2020 de 5 febrero de 2020, en copia fedateada
Apéndice n.º 5	Oficio n.° 000068-2020-UAD-INSNSB de 21 de febrero de 2020Informe n.º 215-2020-ERH-UAD-INSNSB de 21 de febrero de 2020, en copia fedateada
Apéndice n.º 6	Oficio n.° 075 -OCI-INSN-2020 de 12 de marzo de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 7	Oficio n.° 117-OCI-INSN-2020 de 15 de setiembre de 2020, en copia fedateada, en copia fedateada.
Apéndice n.º 8	Oficio n.º 01-OCI-INSN-2020/CC-SCE de 20 de noviembre de 2020, en copia fedateada, en copia fedateada
Apéndice n.º 9	Oficio n.º 0178 -2020-UAD-INSNSB de 17 de julio de2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 10	Oficio n.º 250 -2020-UAD-INSNSB de 7 de octubre de2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 11	Oficio n.º 335-2020-UAD-INSNSB de 4 de diciembre de2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 12	Memorandos n.°s 029, 030, 032, 033 y 037-OCI-INSN-2020 de 10, 13, 14 y 25 de febrero de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.º 13	Memorandos n °s 157, 167, 181, 184 y 218-DE-INSN-2020, de 13, 14, 18, 19 y 25 de febrero de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 14	Memorando n.° 096-OCI-INSN-2020 de 30 de setiembre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 15	Memorando n.° 1675-OP-INSN-2020 de 7 de octubre de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 16	Memorandos n.°s 91, 94, 93, 102 y 92-OCI-INSN-2020 de 25 de setiembre, 5, 2 y 14 de octubre de 2020, 25 de setiembre de 2020, respectivamente, en copia fedateada.
Apéndice n.° 17	Memorandos n.°s 399-DEAC-INSN-2020, 528-SE-DEAG-2020, 135-SC-INSN-2020, 487-DIDAA-2020 y 498-SE-DEAC-INSN-2020 de 25 de setiembre, 6, 2 y 16 de octubre de 2020 y 25 de setiembre de 2020, en copia fedateada
Apéndice n.° 18	Oficio n.° 094-OCI-INSN-2020 de 19 de agosto de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 19	Oficio n.° 1407-2020-DG-INSN de 20 de agosto de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 20	Oficio n.° 070-OCI-INSN-2020 de 4 de marzo de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 21	Oficio n.° 000098-2020-UAD-INSNSB de 11 de marzo de 2020, en copia fedateada.
Apéndice n.° 22	Benigno Future Geri, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 23	Rolando Eladio Lovatón Espadín, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 24	Mercedes Alida Rosales Flores, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 25	Ángel Beto Bautista Rafael, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 26	Carlos Armando Orellana Salazar, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 27	Anyela Araminta Tantalean Casimiro, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, O/S, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 28	Mario Cruz Arpi, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, O/S, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 29	Daniel Rolando Izquierdo Neyra, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, O/S, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 30	Liset Angélica Palomino Huertas, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 31	Dennis Adolfo Irazábal Cristóbal, Contrato, adenda, DD.JJ.,C/P, orden de servicio, conformidad de servicio, recibo honorarios, (copia fedateada)
Apéndice n.° 32	Cédula de comunicación o notificación, comentarios y aclaraciones presentadas por personas comprendidas (en copia fedateada), y evaluación de comentarios o aclaraciones, copia simple
Apéndice n.° 33	No se adjuntan documentos de gestión de la entidad, por cuanto los auditados no han realizado gestión pública; se adjuntan documentos de labor en los apéndices, 22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31.

Breña, 30 de diciembre de 2020

William Flores Cancho
Supervisor de la Comisión de Control

Justo Rueda Peves
Jefe de la Comisión de Control

Marco Castillo Blancas
Abogado de la Comisión de Control

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

El jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Salud del Niño que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Breña, 30 de diciembre de 2020

Juan Cáceres Migone
Jefe del Órgano de Control Institucional
Instituto Nacional de Salud del Niño

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Benigno Future Geri	40518816	Médico Pediatra	01/07//2015	31/12/2016	Locación de servicios	Av. Surco 374 Dpto. 203 Urb. Los Portales- Surco-Lima-Lima	Profesionales de la Salud incurrieron en la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado al haber percibido simultáneamente honorarios profesionales por contratos de locación de servicios en el Instituto Nacional de Salud del Niño Breña durante los años 2015 y 2016 y remuneraciones por contratos administrativos de servicios (CAS) en el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, generando perjuicio económico al Estado por el importe total de S/ 433,873.96	X		X
2	Rolando Eladio Lovatón Espadín	40633329	Neurocirujano	01/08/2015	31/03/2016	Locación de servicios	Loma Azul G2 Lote 27-Surco-Lima-Lima		X		X
3	Mercedes Alida Rosales Flores	20722852	Médico Pediatra	01/07/2015	30/12/2016	Locación de servicios	Calle el Gondal 141 Dpto. 501 Urb. El Gondal-Pueblo Libre-Lima-Lima		X		X
4	Ángel Beto Bautista Rafael.	40458722	Médico Pediatra	01/07/2015	30/12/2016	Locación de servicios	Jr. Pichincha 607-Breña-Lima-Lima		X		X
5	Carlos Armando Orellana Salazar.	07253504	Médico Pediatra	01/06/2016	31/12/2016	Locación de servicios	Calle Mollocmarca 258 Urb. Maranga-San Miguel-Lima Lima		X		X
6	Anyela Araminta Tantalean Casimiro.	40798697	Médico Pediatra	01/06/2016	31/12/2016	Locación de servicios	Pasaje Huanuco s/n Urb. La Campiña Mza. S Lote 19 B-Chorrillos-Lima-Lima		X		X
7	Mario Cruz Arpi	29609645	Médico Pediatra	01/01/2015	31/12/2015	Locación de servicios	Mariscal Miller 1562 Dpto. 201 Urb. Fundo Lobaton-Lince-Lima-Lima		X		X
8	Daniel Rolando Izquierdo Neyra	40815603	Médico Pediatra	01/01/2015	30/09/2015	Locación de servicios	Calle Alfa Orión 199-Dpto. 402 Urb. La Calera de la Merced-Surquillo-Lima-Lima		X		X
9	Liset Angélica Palomino Huertas.	41277632	Anastesiologia	01/06/2016	30/12/2016	Locación de servicios	Av. San Felipe 540 Dpto. 504 Torre III Blok 3-Jesús María-Lima-Lima		X		X
10	Dennis Adolfo Yrazabal Cristóbal	40385564	Médico Pediatra	01/01/2015	31/12/2015	Locación de servicios	Calle Micaela Bastidas 517 C.H. Precursores – Surco-Lima-Lima		X		X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

230

CARGO

Lima, 30 de diciembre de 2020

Oficio Nº 218-OCI-INSN-2020

Señor Doctor
Jorge Asdrúbal Jáuregui Miranda
Director General
Instituto Nacional de Salud del Niño
Av. Brasil Nº 600
BREÑA.-

ASUNTO : **Remisión de Informe de Control Especifico n.° 022-2020-2-3753-SCE Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Instituto Nacional de Salud del Niño, "Doble Percepción de Ingresos Provenientes del Estado de Personal Asistencial, periodo 01 de enero 2015 al 31 de diciembre de 2016".**

REF. : a) Oficio n.° 163-OCI-INSN-2020 de 9 de noviembre de 2020
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a la doble percepción de ingresos provenientes del estado de personal asistencial, periodo 01 de enero 2015 al 31 de diciembre 2016.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 022-2020-2-3753-SCE en dos (02) tomos, que consta en 1092 folios y en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, deben ser remitidos a la Procuraduría Pública del MINSA, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
C.P.C. JUAN CÁCERES MIGONI

Ministerio de Salud
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Oficina de Secretaría
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
07 ENE. 2021
"La Recepción de estos documentos no significa la conformidad del mismo"
Folios: 01 Firma: Hora: 8:27

JCM/Raquel T.